



30 de septiembre de 2022

Expediente: 2019- 00053  
Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso en aplicación a la institución del **DESISTIMIENTO TACITO**, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes:

### Consideraciones

1.) La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”. Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA2Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P.

2.) Indica el literal b) de la norma citada, que si en el proceso existe sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el término previsto será de dos (2) años.

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

3.) En el presente asunto se cumplen las previsiones de la norma citada. Este despacho judicial, el día 19 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de MARIA DEL CARMEN SUAREZ MOLINA, decisión notificada por estado No. 017 del 20 de marzo de 2019 y se emitió sentencia de fecha 30 de julio de 2019, obrante en el cuaderno principal.

4.) Visto el informe secretarial, la última actuación se realizó el día 30 de julio de 2019, auto por medio del cual se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose inactivo desde esa fecha.

5) No habrá condena en costas pues así lo dispone la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En este caso, ha transcurrido más de 2 años, por tal razón es aplicable la consecuencia jurídica de la norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca - Cundinamarca

Resuelve

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurada por NUBIA DEL PILAR CRUZ contra de MARIA DEL CARMEN SUAREZ MOLINA, por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

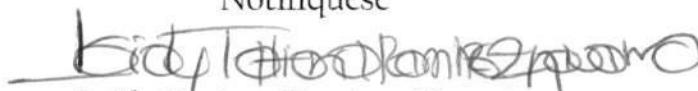
**TERCERO:** Levantar y Cancelar las medidas cautelares practicadas en el presente si a ello hubo lugar. Librense las comunicaciones del caso. De haberse tomado nota de algún embargo de remanentes o de bienes que se desembarquen comunicado por otro despacho judicial, désele aplicación a lo previsto en el artículo 597 del C.G.P.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios de la parte demandante por expresa disposición legal.

**QUINTO:** Ordenar el desglose de los documentos, que sirvieron como base del libramiento de la orden de apremio, con las constancias del caso que permitan conocer sobre esta declaratoria de desistimiento tácito, ante un eventual nuevo proceso entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones.

**SEXTO:** Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese



Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez\*\*\*